



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° ODT00020230255150, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 27 de junio del 2023, doña MARIA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA, heredera de la causante doña LUZ ELENA BURGA ADIANZAN VDA. DE CORDOVA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta el fallecimiento de su señora madre, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Con Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 05 de septiembre de 2023, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la solicitud del reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continúa interpuesto por doña MARIA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA, en su condición de heredera legal de doña LUZ ELENA BURGA ADRIANZEN VDA. DE CORDOVA, ex personal cesante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes;

Con fecha noviembre del 2023, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 05 de septiembre 2023, que le deniega su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde el 01 de febrero de 1991, pago de la continua, devengados más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha 15 de septiembre del 2023, se notificó a doña MARIA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA, con la Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 05 de septiembre de 2023;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro





de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 01 de febrero de 1991 hasta el fallecimiento de su señora madre, más pago de la continua, devengados e intereses legales”;

Que, de los actuados se verifica que, la Resolución Gerencial Regional N° 3819-2023-GRLL-GGR/GRSE de fecha 05 de septiembre de 2023, fue notificada a la administrada el 15 de septiembre conforme se corrobora con la constancia de notificación electrónica; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo





de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 50-2024-GRLL-GR/GRAJ-JAPV, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el Abog. JOSÉ AUGUSTO PUYÉN VIGIL, quién es de la opinión: “**DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña MARÍA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA, contra **Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 05 de septiembre de 2023**, que deniega la solicitud sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos”; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000432-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 50-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA CECILIA JOSEFINA CORDOVA BURGA** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 003819-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 05 de septiembre de 2023**, que deniega la solicitud sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados, intereses legales y pago de continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

